



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



VISTOS:

La Carta N° 04-2025-CRJ/DKMR, del 20 de agosto de 2025; Oficio N° D973-2025-GR.CAJ/GRI, del 01 de setiembre de 2025; Oficio N° D1390-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 04 de setiembre de 2025; Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA, del 08 de setiembre de 2025; Carta N° 9-2025-CRJ/DKMR, del 26 de setiembre de 2025; Informe Legal N° D3-2025-GR.CAJ-DRAJ/DIGM; Oficio N° D944-2025-GR.CAJ /DRA, de fecha 02 de diciembre de 2025; Oficio N° D948-2025-GR.CAJ/DRA; Oficio N.° 97-2026-OECE-DTN; Informe N° D3-2026-GR.CAJ/DRA, de fecha 17 de abril de 2026; Memorando N° D868-2026-GR.CAJ-GGR, de fecha 21 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe: los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe **la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;**

Que, según el **Principio de Legalidad** contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019- JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello, previo a la emisión del acto resolutivo**, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora de oficio que el TUO de la Ley N° 27444 le confiere;

Que, el artículo 10, del dispositivo legal antes mencionado, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, son actos administrativos "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados

dentro de una situación concreta" (Guzmán Napurí, 2013, p. 317-318)¹; en ese sentido, la Resolución Administrativa Regional N.º D140-2025-GR.CAJ/DRA, al pronunciarse sobre la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, constituye un acto administrativo emitido en la fase de ejecución contractual, susceptible de control de validez conforme a las reglas generales del derecho administrativo.

Que, el artículo 11 de la norma en comento, establece sobre la instancia para declarar la nulidad que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico

Que, el artículo 213 del texto legal citado precedentemente, establece sobre la nulidad de oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, con fecha 28 de mayo de 2025, la Entidad suscribió el **CONTRATO N° 043-2025-GRCAJ-DRA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2025-GR.CAJ- Primera Convocatoria**, con el CONSORCIO ROSITA DE JESÚS, cuyo objeto es el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA I.E. DULCE NOMBRE DE JESÚS (INSTALACIONES PROVISIONALES COAR CAJAMARCA)"; por un monto de S/ 161,642.59 (ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y dos con 59/100 soles), con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Que, en la ejecución del contrato, mediante **Carta N° 04-2025-CRJ/DKMR**, del 20 de agosto de 2025, el contratista solicita ampliación de plazo de ejecución del Contrato, por quince (15) días calendario, señalando que: "Según el contrato el plazo de ejecución del servicio es de 45 d.c; el cual inicio el 08-07-2025 y concluye el 21-08-2025 (...)". Aclara que: "La ejecución de los trabajos no tuvieron un avance normal debido a la concurrencia de los estudiantes que ocupan los ambientes en donde se deben realizar las intervenciones, es decir que la libre disponibilidad de las áreas de intervención es restringida"; señalan asimismo que han coordinado con el Director del COAR y supervisores para priorizar partidas a fin de dar seguridad y mejorar las condiciones de la infraestructura en donde se presta el servicio educativo; por lo anotado señalan que: "(...) considerando que se tiene un avance del 70% en la ejecución del servicio, solicito una ampliación de plazo de QUINCE (15) días calendario, a fin de poder finalizar y concluir dichos trabajos de mantenimiento contratados con su Entidad. (...)" adjunta documentación para respaldar su pedido.

Que, estando a lo anotado mediante **Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA**, del 08 de setiembre de 2025, La Dirección Regional de Administración, declara improcedente la ampliación de plazo solicitada por quince (15) días calendario, del Contrato N° 043-2025-GRCAJ-DRA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2025-GRCAJ-DRA -Primera Convocatoria, solicitada por el representante común del CONSORCIO ROSITA DE JESÚS.

¹ Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores.

Que, con **Carta N° 9-2025-CRJ/DKMR**, del 26 de setiembre de 2025 el contratista presenta recurso de reconsideración a la Resolución emitida; y, con Carta N° 11-2025-DKMR, del 29 de octubre de 2025 el contratista comunica la no aplicación de penalidad por mora por consentimiento de ampliación de plazo, puesto que la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 04-2025-CRJ/DKMR, presentada el 20 de agosto de 2025 fue contestada extemporáneamente infringiendo el inciso 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225.

Que, con el **Informe Legal N° D3-2025-GR.CAJ-DRAJ/DIGM**, se concluye que no habiendo pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad respecto a la ampliación de plazo es aplicable el artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225 y por ello no corresponde la aplicación de penalidad alguna al contratista, recomendando se evalúe declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA de fecha 08 de setiembre de 2025.

Que, mediante el **Oficio N.° 97-2026-OECE-DTN**, que contiene la Opinión N.° D000016-2026-OECE-DTN, referida a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento de la Entidad, se advierte que dicha opinión se limita a señalar que, cuando la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo es extemporánea, esta debe tenerse por aprobada conforme a lo solicitado por el contratista. No obstante, no precisa cuál sería la causal de nulidad aplicable para declarar la nulidad de la resolución que declaró la improcedencia de la solicitud, pese a que dicha respuesta fue emitida fuera del plazo correspondiente.

Que, mediante **Informe N° D3-2026-GR.CAJ/DRA**, de fecha 17 de abril de 2026, la Dirección Regional de Administración, emite informe a la Gerencia General Regional, respecto a nulidad de Resolución Administrativa Regional N.° D140-2025-GR.CAJ/DRA, concluye:

III. CONCLUSIONES

Mediante Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA, del 08 de setiembre de 2025 se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por quince (15) días del Contrato N° 043-2025-GRCAJ-DRA, requerida por el CONSORCIO ROSITA DE JESÚS, cuyo objeto es el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA I.E. DULCE NOMBRE DE JESÚS (INSTALACIONES PROVISIONALES COAR CAJAMARCA)", a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad; ello por cuanto, la Dirección de Abastecimiento a través del Oficio N° D1390-2025-GR.CAJ-DRA/DA, emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación del contratista, para continuar con el trámite.

A requerimiento del Gobierno Regional Cajamarca por existir dudas razonables respecto a la efectividad o nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA, la Dirección Técnico Normativa del OECE emite la Opinión N° 16-2026-OECE/DTN en la que concluye: "(...) una resolución emitida fuera de plazo que pretendía declarar la improcedencia de una ampliación de plazo ya aprobada automáticamente -por falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad- podría configurar la causal de nulidad por contravenir la normativa de contrataciones del Estado.

La Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA, del 08 de setiembre de 2025 no se ejecutó, puesto que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° D3-2025-GR.CAJ-DRAJ/DIGM del 25 de noviembre de 2025 en el que concluyen que no corresponde el cobro de penalidades al contratista por cuanto la Entidad no se pronunció dentro del plazo legal. Lo que se informó oportunamente a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° D944-2025-GR.CAJ/DRA de fecha 02 de diciembre de 2025.

IV. RECOMENDACIONES

*Sírvase disponer a quien corresponda, **declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° D140-2025-GR.CAJ/DRA por contravención** a la norma reglamentaria contenida en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ergo, si en su emisión se incurrió en vicio del acto administrativo que causa su nulidad, descrito en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en atención a la Opinión N° 16-2026-OECE/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OECE.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Remitir copia de lo actuado de la Dirección de Personal a fin de que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine, de corresponder, las responsabilidades a que hubiere lugar por el no cobro de las penalidades en la ejecución del Contrato N° 043-2025-GRCAJ-DRA.

Que, mediante Informe legal N° D56-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 27 de abril de 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, concluye:

DECLARAR la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N.° D140-2025-GR.CAJ/DRA, al haberse emitido contraviniendo lo dispuesto en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que fue expedida fuera del plazo legal previsto para resolver la solicitud de ampliación de plazo, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 por contravención a las normas legales y en atención a la Opinión N° 16-2026-OECE/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OECE.

Corresponde a la Gerencia General Regional, declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, en virtud al artículo 11, numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en el caso que nos ocupa, la emisión de la Resolución Administrativa Regional N.° D140-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 08 de setiembre de 2025, se habría efectuado en contravención de lo dispuesto en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que la Entidad debe resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles, precisando además que, de no existir pronunciamiento expreso dentro del citado plazo, la solicitud se entiende aprobada automáticamente, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Bajo ese marco, al haberse emitido la resolución luego del vencimiento del plazo legal sin que exista pronunciamiento oportuno, la Entidad habría desconocido los efectos jurídicos de su pronunciamiento oportuno, emitiendo un acto que se pronuncia sobre una solicitud que ya había generado aprobación automática. En consecuencia, la resolución no solo resulta extemporánea, sino que además vulnera una disposición reglamentaria vigente y desconoce una situación jurídica ya consolidada a favor del contratista, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, por contravención al ordenamiento jurídico;

Estando al **Informe N° D3-2026-GR.CAJ/DRA** e Informe legal N° D56-2026-GR.CAJ/DRAJ, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783, Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa Regional N.° D140-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 08 de setiembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la Sede del Gobierno Regional para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Regional N.° D140-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 08 de setiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente, a don DENIS KEVIN MACHUCA RÍOS, representante común del CONSORCIO ROSITA DE JESÚS integrado por las empresas M&V CONSTRUYENDO S.A.C. y Constructora y Consultora Green Valley S.A.C., en su



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



domicilio común sito en Calle Señor de Huamantanga N° 199 Coa Guardia Civil Et. 1, Cajamarca, Cajamarca y en su correo electrónico: ccgreenvalley22@gmail.com; celular: 930989133, así como a la Sub Gerencia de Operaciones; Dirección Regional de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Abastecimiento para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dra. ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe